

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**Expediente: 2020-00040**  
**Demandante: HUGO HERNAN ROCHA CORREA**  
**Demandado: DOLLY JOHANA ONZAGA PARDO – MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO – CONCEJO MUNICIPAL**

**NULIDAD ELECTORAL**

---

Cumplida la ritualidad procesal, y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se dispone el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con la demanda formulada por Hugo Henan Rocha Correa, quien actúa en nombre propio, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 pretensiones**

En escrito de la demanda, el señor Hugo Hernán Rocha Correa solicita que como medida cautelar se decrete la suspensión provisional del siguiente acto administrativo:

*“se ordene la suspensión provisional de los efectos de la elección de la señora Dolly Johana Onzaga Pardo como personera Municipal de San Francisco para el periodo 2020 – 2024 contenida en la Resolución 005 del 10 de enero de 2020”.*

Como fundamento de la solicitud, indicó que es preciso que el Juez decrete la medida provisional la suspensión de los efectos de la elección de la señora Dolly Johana Onzaga Pardo con el propósito de evitar la configuración de un desempeño de funciones viciados de legalidad la cual terminará afectando el normal funcionamiento de una institución importante como lo es la Personería Municipal.

## 1.2.- Trámite Procesal

El tres (3) de marzo del 2020, se admitió la demanda y así mismo se corrió el traslado a la solicitud de medida cautelar.

De conformidad con el informe secretarial que antecede el referido traslado se surtió entre el 11 de marzo de dos mil veinte (2020).

## 1.3.- Oposición a la medida cautelar

El demandado se opuso a la medida cautelar indicando que no es procedente por cuanto no existen vicios de ilegalidad.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1.- Sobre las medidas cautelares - suspensión provisional.

Sea pertinente señalar, que siguiendo la doctrina y la jurisprudencia, las medidas cautelares, hacen referencia a las herramientas, que dentro del proceso, permiten de manera provisional, y mientras se tramita el mismo, la protección de un derecho que allí se discute.

La Corte Constitucional en la sentencia C -379 de 2004, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, señaló:

*“ ...las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.*

*“(...)”*

*“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva,*

## Cuaderno de medida cautelar

*pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”.*

En la actualidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

*“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.*

Con estas orientaciones, pasamos a analizar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, al cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y cumpla los requisitos que trae el nuevo código, atendiendo a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia.

## 2.2. Requisitos para decretar la medida de suspensión provisional

El artículo 231 del C.P.A.C.A., establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, indicando que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las

---

<sup>1</sup> C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA . Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

**Cuaderno de medida cautelar**

normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

**2.3. Caso concreto.**

En el presente proceso se pide suspender los efectos de la Resolución No. 005 de 10 de enero de 2020, expedida por el Concejo Municipal de San Francisco y mediante el cual se eligió a la aquí litisconsorte Dolly Johana Onzaga Pardo, como personera municipal de San Francisco (Cundinamarca), por considerarla violatoria del ordenamiento jurídico y porque vulnera los derechos de los demás aspirantes al cargo, por cuanto indica que el nombramiento y posterior posesión del cargo, se hizo sin el lleno de los requisitos y con violación al derecho de quienes tenían mejor opción.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se indicó en precedencia, para que proceda la suspensión de un acto administrativo, como medida cautelar, debe. i) Encontrarse demostrada la violación de las disposiciones invocadas y dicha transgresión debe surgir del simple análisis del acto acusado con las normas superiores o del estudio de los medios de prueba allegados con la solicitud, y ii) debe buscar el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Al revisar armónicamente la solicitud de la medida cautelar hecha por el actor y la calidad en que actúa, se da cuenta por este Despacho que de la revisión del proceso y la lectura llana del contenido de la demanda y sin que se considere prejuzgamiento, no se vislumbra una vulneración que del simple cotejo normativo pueda considerarse flagrante, prima facie, pues, de la misma que se considera "ilegal" sobre una elección de Personero Municipal en San Francisco, Cundinamarca, se necesita además del cotejo normativo, de una práctica probatoria para desatar la controversia.

Nótese que en el caso particular, dentro de los medios de prueba solicitados por el actor para que hagan parte del plenario, se encuentran la copia de la hoja de vida de la litisconsorte necesaria de la cual se predica su elección viciada de ilegalidad, la cual, al no poderse establecer en esta etapa procesal (medida cautelar), si cumple con los requisitos del cargo, si el nombramiento cumple con las necesidades del servicio, sin los factores por los cuales fue nombrada en el cargo, por lo

**Cuaderno de medida cautelar**

que también pidió el video y las actas del proceso de selección, no puede establecerse en esa medida si el acto administrativo acusado cumple con los prenotados requisitos para que sobre aquél, pueda recaer una medida de suspensión provisional, por lo tanto, en este punto se insiste, no se trata de un simple cotejo normativo para deprecar si efectivamente procede la medida cautelar de suspensión provisional, inclusive cuando la decisión positiva no se considera legalmente como prejuzgamiento.

Cabe destacar además, que acceder a la medida cautelar sobre la suspensión de los efectos del acto administrativo, dejaría sin la figura de Personero Municipal, al Municipio de San Francisco, lo cual, haría que por la función constitucional del cargo, se vulnerarían los derechos de las personas que acuden al ministerio público en procura de sus derechos de acuerdo al alcance que sobre la figura del personero se ha establecido para las entidades territoriales.

Lo anterior, armoniza de manera expresa con el segundo requisito para que procedan las medidas cautelares de suspensión de los efectos del acto administrativo de personero municipal de San Francisco, pues del contenido de la demanda de Nulidad Electoral que nos ocupa, no se colige la pretensión de restablecimiento del derecho y/o indemnización, de donde se indica deben probarse siquiera sumariamente los mismos. Es por ello, que al no cumplirse los requisitos para acceder a la medida cautelar que se solicita, se mantiene la figura del servidor público mientras se da cumplimiento a la orden judicial en caso de decretarse la nulidad, por cuanto el acto administrativo acusado, hasta esta instancia, goza de presunción de legalidad hasta cuando se haga la practica probatoria necesaria en el caso que nos ocupa y se disponga la decisión judicial de fondo que ejecutoriada y en firme, culmine y de fin a la controversia de nulidad electoral de la referencia.

Así las cosas, el Despacho no encuentra acreditado los requisitos por la Ley, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por actor, por lo que resulta imperioso negar la solicitud.

Lo anterior, no obsta para que cualquier momento del proceso, se decrete la medida cautelar y se ordene la suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, si a ello hubiere lugar.

**Cuaderno de medida cautelar**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Negar la medida cautelar solicitada por el señor Hugo Hernán Rocha Correa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, el expediente de la referencia pasará de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

LCCF

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>24</u> DE HOY <u>23 DE JULIO</u> DE <u>2021</u></p> <p>EL SECRETARIO,</p>
--